

# LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967  
NIT 890000805-1

*Todos Somos Liga*

**COMITÉ DE APELACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002-26**

**12 JUNIO 2026**

## **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION DITD vs MARANATHA**

**Asunto:** Resolución de Recurso de Apelación – Club DITD Quindío sobre la Resolución 010-26

### **HECHOS RELEVANTES**

1. El Club DITD Quindío, mediante memorial del 18 de abril de 2026, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 010-26, referente a los encuentros de los días 11 y 12 de abril de 2026
2. El club solicitó la rectificación de un marcador, la revocatoria de la expulsión del jugador Samuel Madroño por un "incidente fortuito", y la anulación de una tarjeta amarilla impuesta antes del inicio de un encuentro
3. Como sustento de sus afirmaciones, el club allegó videos como evidencia probatoria

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE APELACIONES**

1. Procedibilidad y Consignación: Tras verificar los requisitos de forma, se constata que el club recurrente ha dado cumplimiento a la obligación de consignación establecida en el Artículo 152 del Código Disciplinario Único (CDU) y en el Artículo 17.4 del Reglamento de Torneos Oficiales de la Liga de Fútbol del Quindío.
2. En consecuencia, el recurso es admisible para su análisis de fondo.  
Presunción de Veracidad de los Informes: El Artículo 159 del CDU establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.
3. Esta Comisión corrió traslado de las inconformidades al árbitro del encuentro, quien se sostuvo íntegramente en su reporte original. Al valorar los videos aportados, se observa que estos solo muestran el momento de la imposición de una tarjeta amarilla, sin ofrecer contexto o declaraciones que permitan desvirtuar lo consignado por la autoridad arbitral en su informe confidencial.
4. Carga de la Prueba: Según el Artículo 158 del CDU, "quien alega un hecho deberá probarlo".
5. El club DITD Quindío tenía la carga procesal de demostrar la inexactitud del informe arbitral mediante medios fehacientes o idóneos.
6. Dado que el material audiovisual es insuficiente para superar la "íntima convicción" del juzgador basada en el reporte oficial, no existen elementos de juicio para revocar las decisiones iniciales



# LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967  
NIT 890000805-1

*Todos Somos Liga*

En mérito de lo expuesto, este Comité de Apelaciones de la Liga de Fútbol del Quindío, y *por lo anterior*,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el club DITD Quindío, al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de ley y el pago de la consignación respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES** de fondo del recurso de apelación, debido a la insuficiencia de pruebas para desvirtuar los informes oficiales de los oficiales de partido, los cuales mantienen su presunción de veracidad (Arts. 158 y 159 del CDU).

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en todas sus partes las sanciones y registros contenidos en la Resolución No. 010-26.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026)

**GUILLERMO SIERRA**

Original Firmado

**FERNANDO LONDOÑO**

Original Firmado

**JEMAY LÓPEZ**

Original firmado

QUINDÍO

*Todos somos Liga*